

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0 4 1

Villavicencio, 30 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00635-00
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del presente asunto se profirió sentencia el día 8 de noviembre de 2018 (Fol. 179 a 190), la cual fue notificada el 15 de noviembre de la misma anualidad (Fol. 191 y 192), por tanto el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación, venció el 29 de noviembre de 2018.

El día 22 de noviembre de 2018 el apoderado de la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia del 8 de noviembre de 2018 (Fol. 193 y 194), razón por la cual se ingresó el asunto al despacho con informe secretarial del 27 de noviembre hogaño (Fol. 195) sin percatarse que aún no se encontraba cumplido el término para interponer recurso de alzada, sin embargo, mediante auto del 28 de noviembre de 2018 (Fol. 196 C-1), el despacho concede el recurso en el efecto suspensivo.

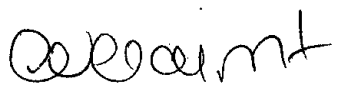
El 28 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en mención (Fol. 198 a 224), advirtiéndose que el mismo fue presentado dentro del término establecido, pues se reitera, la fecha límite para presentar el recurso de apelación vencía hasta el 29 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, se observa que el memorial contentivo del recurso de apelación fue presentado en copia, toda vez que la signatura del apoderado de la parte actora no está en original, circunstancia que no se encuentra acorde con las disposiciones que

sobre el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones contempla el artículo 103 del C.G.P., pues si bien se presume la autenticidad de los memoriales cruzados entre las autoridades judiciales y las partes, los mismos deben provenir de la cuenta de correo electrónico consignada en la demanda o en cualquier otra actuación de proceso, situación que no se presenta en este caso, pues el memorial con la firma en reproducción mecánica (Foto copia) fue radicado directamente en la secretaria de la corporación, razón por la cual no se puede garantizar la autenticidad e integridad del origen del documento. En todo caso, el ordenamiento jurídico no permite la actuación procesal en copias, lo que se justifica si se tiene en cuenta la responsabilidad implícita en el ejercicio de la profesión.

En consecuencia, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue el original del escrito de apelación presentado el 28 de noviembre de 2018 (Fol. 198), o en su defecto envíe el escrito desde la cuenta de correo electrónico aportada en la demanda avellanedalc@yahoo.es y/o gust366@hotmail.com al correo institucional de la secretaria de la corporación dispuesto para recibir correspondencia sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de tener certeza sobre el origen del documento.

Notifíquese,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada